



PROYECTO
LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY REFORMA PARCIAL DE LA LEY
ORGÁNICA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Identificación del proponente de la Ley:

Comisión Permanente de Pueblos Indígenas de la Asamblea Nacional,
integrada por:

DIPUTADA ALOHA NUÑEZ, PRESIDENTA

DIPUTADA NICIA MALDONADO, PRIMERA VICEPRESIDENTA

DIPUTADO NIXON MANIGLIA, SEGUNDO VICEPRESIDENTE

MIEMBROS PRINCIPALES:

DIPUTADA NOELI POCATERRA

DIPUTADO YIMMYS ADOLFO RODRÍGUEZ

DIPUTADA KARIELA ARAY

DIPUTADO JOSÉ NELSON MAVIO

DIPUTADO FABIO CORTEZ

DIPUTADA NILEIDA CARRASQUEL

DIPUTADO EDGAR ACOSTA AÑEZ

DIPUTADO ALCIDEZ ORLANDO SANZ

DIPUTADA YARITZA MARTINEZ

Proyecto de LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN RACIAL, que presenta la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas ante la Asamblea Nacional, a los efectos de someter a Primera Discusión.



DIPUTADO LEONARDO CHIRINOS

DIPUTADA DANIELA URBANO

DIPUTADO PEDRO SANTAELLA

DIPUTADA BENILDA PUCHE

DIPUTADO FRANCISCO JOSÉ MARTINEZ CABRERA

LIC. ANAKARELIS GONZALEZ MARTINEZ, SECRETARIA

2. Objetivos que se esperan alcanzar.

Con la reforma parcial de la actual Ley Orgánica Contra la Discriminación Racial, su objetivo es actualizar el ordenamiento jurídico de acuerdo a los estándares que rezan en la Organización de las Naciones Unidas, los tratados internacionales, acuerdos y convenios suscritos y ratificados por la República, en materia de derechos humanos, que garantizan la protección de los hombres y mujeres que conforman la sociedad venezolana, respetando y garantizando el goce, ejercicio y cumplimiento de los derechos y deberes consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; así como la adición de nuevos artículos que permitan ampliar la actualización propia de la Ley, en el marco del cumplimiento del Artículo 21, literales 1 y 2 de la Ley Suprema; que permitan la dinamización, organización, participación, visibilización, integración, protección y el pleno desarrollo integral de toda persona o grupo de personas que hayan sido discriminadas racialmente, marginadas o vulneradas en uno o varios de sus derechos individuales o colectivos, en los diferentes ámbitos de la vida nacional.



3. Impacto e incidencia presupuestaria y económica o en todo caso el informe de la Dirección de Asesoría Económica y Financiera de la Asamblea Nacional.

Solicitado a la Dirección General de Investigación y Desarrollo Legislativo, Atención: Dirección de Asesoría Económica y Financiera de la Asamblea Nacional. En este sentido, se informa que no tiene impacto económico alguno, debido a la naturaleza de la propuesta legislativa.

4. Criterios generales para la formulación, justificación, denominación gradación o categoría, y estructura formal de la Ley.

La República Bolivariana de Venezuela, es esencialmente una sociedad multiétnica y pluricultural, principios supremos y orientadores que dan contenido al Estado Social de Derecho y de Justicia, la pertinencia y reconocimiento histórico de los pueblos indígenas y afrodescendientes a nivel nacional e internacional, son parte fundamental para solicitar la reforma parcial de la Ley Orgánica Contra la Discriminación Racial, que representa una adaptación acorde a los tiempos actuales, donde la universalidad va direccionada a garantizar los derechos humanos en las sociedades.

En cuanto a las luchas contra las formas de discriminación; la necesidad de garantizar el respeto, dignidad e igualdad de los pueblos discriminados por ideologías racistas, se ve plasmado en la incorporación de nuevos artículos que dan respuesta a una lucha revolucionaria funcional y transversal de los sectores



discriminados.

La reforma de ésta Ley mantiene la consideración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde se proclama que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en la misma, sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color, u origen nacional; que todos los hombres y mujeres son iguales ante la Ley y tienen derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra toda incitación a la discriminación.

De igual manera se destaca la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial del 20 de noviembre de 1963, en su Resolución 1904-XVIII de la Asamblea General; que afirma solemnemente la necesidad de eliminar rápidamente en todas las partes del mundo la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones, y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana.

Por lo antes expuesto, la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica Contra la Discriminación Racial, garantiza y permite la dinamización, organización, participación, visibilización, integración, protección y el pleno desarrollo integral en los diferentes ámbitos de la vida nacional, de toda persona o grupo de personas que hayan sido discriminadas racialmente, marginadas o vulneradas en uno o varios de sus derechos individuales o colectivos.

Con relación a la gradación o categoría de Ley Orgánica se mantiene y la Proyecto de **LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN RACIAL**, que presenta la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas ante la Asamblea Nacional, a los efectos de someter a Primera Discusión.



reforma parcial, comprende la modificación de 1 artículo y la adición de 3 artículos.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

La siguiente:

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

Artículo 1. Se modifica el artículo 8, quedando la redacción de la siguiente manera:

Prohibición de actos de discriminación racial

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a la protección y al respeto de su honor, dignidad, moral y reputación, sin distinción de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que de forma directa, indirecta, o interseccional, tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades reconocidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República.

A los fines de esta Ley y conforme al ordenamiento jurídico vigente, se prohíbe todo acto de racismo, discriminación racial, xenofobia, incitación al odio racial y prácticas

Proyecto de LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN RACIAL, que presenta la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas ante la Asamblea Nacional, a los efectos de someter a Primera Discusión.

afines, que tengan por objeto limitar o menoscabar el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades de la persona o grupos de personas.

Artículo 2. Se agrega un nuevo artículo después del artículo 9, quedando la redacción de la siguiente manera:

Igualdad y equidad de género

Artículo 10. La prevención, atención y erradicación de la discriminación racial debe desarrollarse en condiciones de igualdad y equidad de género, respetando las características individuales y las necesidades particulares relativas a la diversidad de género, eliminando barreras y sin discriminación.

El Estado, las familias y la sociedad deben promover, respetar y garantizar la igualdad y equidad de género en la prevención, atención y erradicación de la discriminación racial. A tal efecto, deben adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas para asegurar que la igualdad y equidad de género sea real y efectiva.

Artículo 3. Se agrega un nuevo artículo después del artículo 10, quedando la redacción de la siguiente manera:

Principio de interpretación

Artículo 11. En caso de duda en la interpretación o aplicación de esta Ley se adoptará aquella que favorezca más la garantía de la igualdad de las personas y asegure mayor protección frente a la discriminación.

Artículo 4. Se modifica el numeral 1 y 8 del artículo 10, quedando la redacción de la siguiente manera:

Definiciones

Artículo 10. A los efectos de esta Ley, se entiende por:

1. Discriminación Racial: Es toda distinción, exclusión, restricción, preferencia, acción u omisión, basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que de forma directa, indirecta, o interseccional, tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades reconocidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República, en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública o privada de la persona o grupos de personas.

8. Endorracismo: Es toda acción u omisión que, producto de procesos de socialización y educación racista, conduce a la auto descalificación y a la descalificación de personas del mismo horizonte cultural, reproduciendo así el racismo interiorizado y normalizado por los propios sujetos objeto de discriminación.

Artículo 5. Se agrega un nuevo artículo después del artículo 13, quedando la redacción de la siguiente manera:

Legitimación activa

Artículo 14. Se encuentran legitimadas y legitimados para ejercer acciones administrativas y judiciales por conductas u omisiones de discriminación racial, la persona o grupo de personas agraviadas, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público, el Instituto Nacional Contra la Discriminación Racial, así como las asociaciones, colectivos, movimientos sociales y demás representaciones del poder popular organizado, cuyas líneas de acción propendan a la eliminación de toda forma de discriminación, xenofobia, genocidio y demás actos contra la dignidad humana.

Artículo 6. Se modifica el artículo 21, quedando la redacción de la siguiente forma:

Multas

Artículo 21. El incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 18, 19 y 20, será sancionado con multa de setecientas cincuenta veces (750) el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela. En caso de reincidencia, el ente competente ordenará el cierre temporal del establecimiento comercial por un período de hasta veinticuatro horas laborables continuas y la multa será desde mil doscientas veces (1.200) hasta mil quinientas veces (1.500) el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 7. Se modifica el artículo 24, quedando la redacción de la siguiente forma:

Órgano rector

Artículo 24. El Ejecutivo Nacional, a través del ministerio del poder popular con

competencia en materia de relaciones interiores y justicia, es el responsable de diseñar las políticas públicas relativas a la promoción, fomento y defensa de los derechos humanos, y tiene el deber de coordinar con los demás órganos y entes las estrategias del Estado en la lucha para prevenir y erradicar la discriminación racial.

A tales fines, atendiendo a la naturaleza interseccional de la discriminación racial, todos los órganos y entes de la Administración Pública y del sistema de justicia, contribuirán y desarrollarán las políticas de prevención y erradicación de la discriminación racial.

Artículo 8. Se modifica el artículo 37, quedando la redacción de la siguiente forma:

Delito discriminación racial

Artículo 37. Toda persona que mediante acción u omisión, realice de forma directa, indirecta, o interseccional una distinción, exclusión, restricción o preferencia, basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, con el propósito o resultado de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades reconocidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República, en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública o privada, en perjuicio de una persona o grupo de persona, será penada con prisión de uno a tres años.

Quien cometa el delito de discriminación racial cumplirá entre doscientas y

Proyecto de **LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN RACIAL**, que presenta la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas ante la Asamblea Nacional, a los efectos de someter a Primera Discusión.

seiscientas horas de servicio social comunitario.

Artículo 9. Se agrega un nuevo artículo después del artículo 37, quedando la redacción de la siguiente manera:

Responsabilidad civil

Artículo 38. Las víctimas de discriminación racial tienen derecho a ser indemnizadas integralmente por los responsables de la acción u omisión de forma directa, indirecta, o interseccional que conlleve a una distinción, exclusión, restricción o preferencia, basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, con el propósito o resultado de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades reconocidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República.

La indemnización integral será proporcional a los daños morales, psicológicos y patrimoniales. Se encuentran legitimadas para ejercer las acciones judiciales, dirigidas a establecer la responsabilidad civil prevista en este artículo, las personas naturales víctimas de la discriminación.

Artículo 10. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 11. Imprímase esta ley con las reformas aprobadas y en un texto único,



aplíquese el lenguaje de género en los artículos que corresponda, agréguese epígrafes a los artículos que no lo tengan, y corriójase la numeración de artículos y capítulos donde corresponda, con los datos de sanción y promulgación, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales.